PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2626
Exp. núm. 026-03-2027-ECIV-00711
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER6 y PER7 PER4 PER5 vs. Dirección General de Bienes Nacionales.
Materia: Liquidación de daños y perjuicios por estado
Decisión: Inadmisible, de oficio.
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 PER3 PER8 representado por PER9 PER10 y PER11 PER5 PER12 y PER13 quienes tienen como abogados constituidos Lcdos. Jorge Antonio López Hilario, Jean Carlos Diaz Moquete y Solange Annery Cardy Berry, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Bienes Nacionales representada por PER14 quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Yolanda de la Cruz Vargas, Jacinto Santana Cuevas y el Lcdo. Ignacio E. Medrano García, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2626
Exp. núm. 026-03-2027-ECIV-00711
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7 vs. Dirección General de Bienes Nacionales.
Materia: Liquidación de daños y perjuicios por estado
Decisión: Inadmisible, de oficio.
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00144, dictada en fecha 20 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Acoge en cuanto al fondo el presente recurso de apelación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, mediante acto No, 535/2017 de fecha 24/8/2017, del ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, revoca la sentencia civil No. 034-2017-8CON-00703, de fechas 21/6/2017, relativa al expediente No. 034-2016-ECON-01102, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y actuando por propia autoridad y contrario imperio rechaza la demanda en liquidación de daños y perjuicio por estado incoada por los señores* PER15 *Vda.* PER16 PER17 *y* PER18 *en contra del Estado Dominicano. **SEGUNDO**: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) acto de emplazamiento núm. 2026/2023, instrumentado en fecha 27 de diciembre de 2023, por el ministerial Ángel R. Pujols Beltre, depositado el 28 de septiembre de 2023; c) memorial de defensa depositado en fecha 4 de enero de 2024; y d) acto de

SCJ-PS-24-2626
Exp. núm. 026-03-2027-ECIV-00711
Partes: PER1 Vda PER16 PER3 y PER7 PER4 PER5 PER6 vs. Dirección General de Bienes Nacionales.
Materia: Liquidación de daños y perjuicios por estado
Decisión: Inadmisible, de oficio.
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

notificación de memorial de defensa núm. 0013/2024, instrumentado en fecha 9 de enero de 2024 por el ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, depositado el 11 de enero de 2024.

B) De acuerdo al artículo 26 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 Vda PER19 PER4 representado por PER9 PER20 PER11 PER5 PER6 y PER13 y como parte recurrida la Dirección General de Bienes Nacionales. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que en ocasión de la sentencia núm. 1016 de fecha 09 de septiembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; los hoy recurrentes demandaron la liquidación de los daños y perjuicios cuya liquidación se ordenó a través de esa decisión decidiendo ese tribunal acogerla

SCJ-PS-24-2626
Exp. núm. 026-03-2027-ECIV-00711
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7 vs. Dirección General de Bienes Nacionales.
Materia: Liquidación de daños y perjuicios por estado
Decisión: Inadmisible, de oficio.
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

y condena a la actual recurrida al pago de una indemnización por daños y perjuicios materiales, por la suma de RD$48,385,365.00, mediante sentencia civil número 034-2017-SCON-00703 dictada en fecha 21 de junio de 2017; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación sometido por la demandada en el cual la corte *a qua* acogió revocando la decisión y rechazando la demanda primigenia, mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del presente recurso

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El presente recurso fue depositado el 22 de diciembre de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, no obstante, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 20 de marzo de 2019, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

SCJ-PS-24-2626
Exp. núm. 026-03-2027-ECIV-00711
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7 vs. Dirección General de Bienes Nacionales.
Materia: Liquidación de daños y perjuicios por estado
Decisión: Inadmisible, de oficio.
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

4) En ese sentido el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación -modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008-, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: *el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna*[1] *a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada*.

5) Es necesario puntualizar que la copia certificada a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado. Además, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

[1] Subrayado nuestro.

SCJ-PS-24-2626
Exp. núm. 026-03-2027-ECIV-00711
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER7 PER4 PER5 PER6 vs. Dirección General de Bienes Nacionales.
Materia: Liquidación de daños y perjuicios por estado
Decisión: Inadmisible, de oficio.
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

6) En vista de que el documento aportado en ocasión del presente recurso no cumple con las previsiones legales, puesto que no contiene firma original, sello del tribunal como tampoco figura en ella código QR ni el enlace correspondiente a la autenticación de las firmas[2], este debe ser declarado inadmisible por no satisfacer los requisitos del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 26, 29, 41 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 5, 12 y 13 de la Ley núm. 339-22; y artículo 46 del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 339;

[2] Si bien figura un enlace en el pie de la decisión, este no se corresponde con la comprobación de las firmas ni permite el acceso a plataforma alguna de verificación.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2626
Exp. núm. 026-03-2027-ECIV-00711
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7 vs. Dirección General de Bienes Nacionales.
Materia: Liquidación de daños y perjuicios por estado
Decisión: Inadmisible, de oficio.
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 PER3 PER4 representado por PER9 PER10 y PER21 PER5 PER6 y PER13 contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00144, dictada en fecha 20 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BVXB-EAGB-M752-SGKS